

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 26 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **FLOR DE MARIA SATISABAL SAAVEDRA Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2015-661**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°1788

Santiago de Cali, 26 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2015-661**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **FLOR DE MARIA SATISABAL SAAVEDRA:**

Primera Instancia	\$500.000.00
Segunda Instancia	\$500.000.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1'000.000 a cargo de FLOR DE MARIA SATISABAL SAAVEDRA.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 26 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **HERNAN MOLINA PEREZ Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-105**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1787

Santiago de Cali, 26 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2019-105**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$2'320.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$2'320.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Juez: MARITZA LUNA CANDELO

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JACQUELINE DEL ROSARIO VERGARA VELILLA

Demandado: COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y OTROS

Radicación: 76001-31-05-016-2019-00599-00

AUDIENCIA ESPECIAL PÚBLICA No. 169

En Santiago de Cali, el veintiséis (26) día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo las once (11:00 am.) de la mañana, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUTANCIACION No. 120

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no fue posible celebrar la audiencia pública programada para el día **26 de octubre de 2023**, debido a que la audiencia previa de las 9:00 am, del mismo día se extendió más de lo proyectado, el juzgado

DISPONE:

SEÑALAR para que tenga lugar la Audiencia Pública el día SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), fecha y hora en que se dictará decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La presente providencia se ordena notificar por anotación en ESTADO a las partes y sus apoderados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 26 de octubre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **RAUL POLANIA SALCEDO Vs COMPAÑÍA TRASPORTADORA DE VALORES PROSEGUR.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2019-00731.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1791

Santiago de Cali, 26 de octubre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: INTEGRAR a **EMPOSER LTDA.** y **SEGURIDAD COSMOS LTDA** como litisconsortes necesarios.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que localice a las integradas designadas en el numeral anterior, con el fin de practicar por la secretaría del juzgado la notificación del auto admisorio.

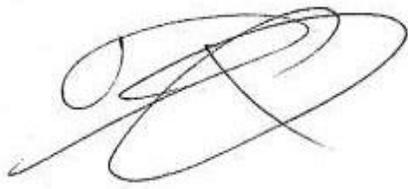
CUARTO: CORRER traslado a la parte vinculada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, subsanada oportunamente. Sírvase proveer. Rad 2023-015



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1733

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **SILVIO YAMID AGUDELO CAÑIZALEZ** contra **BRINKS DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Link del proceso 76001310501620230001500

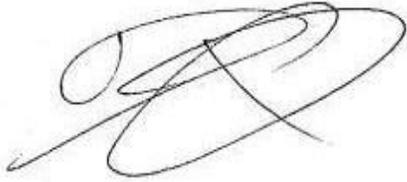
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvase proveer. Rad 2023-039.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1734

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de 2023

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que si bien es cierto la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, no corrigió correctamente la falencia indicada.

Afirma la apoderada que el demandante no tuvo relación laboral con el Municipio de Cali y por esta razón considera que no es necesario aportar la reclamación Administrativa.

Expresa el Art 6 del C.P.L. *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En este orden de ideas, cabe indicar que independientemente, de que el demandante funja como trabajador de una entidad pública o no, al demandar a dicha entidad, en este caso al Municipio de Cali, es indispensable como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda, allegar la reclamación administrativa ante dicha entidad.

En el presente caso no fue aportada la reclamación administrativa y por ser un documento necesario para iniciar la demanda, de conformidad con el Art 6 del C.P.L, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma . Por lo tanto, conforme con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

propuesta por **LUIS ALBERTO REBOLLEDO FONSECA** en contra de **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, subsanada oportunamente. Sírvase proveer. Rad 2023-055



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1735

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de 2023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de **GLORIA GOMEZ CALERO** contra **NATURAL MEDY DISTRIBUCIONES SAS Y NATURAL MEDY SAS EN REORGANIZACION.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Link del proceso [76001310501620230005500](https://www.cjce.gob.ec/76001310501620230005500)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual no fue subsanada. Sírvase proveer. Rad 2023-0101.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 1736

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SOLUCIONES LABORALES Y SERVICIOS SAS** contra **COMFENALCO VALLE EPS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0273

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1731

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de 2023

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **NAYDU AGUALIMPIA MICOLTA**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA YANISLEY MOSQUERA PEREA** en calidad de representante legal de **YANIPEZ SAS Y PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA** en calidad de propietario de **RESTAURANTE Y CEVICHERIA PEDRO JUNIOR.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. En el numeral 3 de los hechos se incluyen varios hechos en uno; así mismo en los numerales 1,7,12,14,18,19,20, contiene la apreciación del apoderado, Por tal razón deben ser adecuados.
2. Los hechos 28,30,32,33, no son lo suficientemente claros, por lo tanto deben ser corregidos.
3. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
4. La demanda no contiene los fundamentos y razones de derecho Art 25-8 C.P.L.
5. Los anexos deben ser presentados adecuadamente, ya que algunas planillas se encuentran cortadas y no se aprecia el documento completo.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **NAYDU AGUALIMPIA MICOLTA**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA YANISLEY MOSQUERA PEREA** en calidad de representante legal de **YANIPEZ SAS Y PEDRO AGUSTIN ARIAS BONILLA** en calidad de propietario de **RESTAURANTE Y CEVICHERIA PEDRO JUNIOR..**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **CLARA CECIIA MENESES MARINES**, con T.P # 280.179 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Sírvase proveer. Rad 2023-0276.



El Secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1732

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA MERCADO BLANCO, MERLIN AGDOFERI BARRIOS MERCADO Y LUZ DARLENE BARRIOS MERCADO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LUZ MARINA MERCADO BLANCO, MERLIN AGDOFERI BARRIOS MERCADO Y LUZ DARLENE BARRIOS MERCADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **LILI ESCOBAR VELSQUEZ**, con T.P # 216.198 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230027600](https://www.cajunorte.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230027600)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO